REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: **110013342-046-2016-00276-00**
DEMANDANTE: **OLGA BEATRIZ HENAO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra auto que niega llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación procede en los siguientes términos:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*
>
> *7. **El que niega la intervención de terceros**. ..."*

Ahora bien, en relación con el trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem establece:

> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

De conformidad con la norma, se observa que el auto que niega la solicitud de llamamiento den garantía del Ministerio de Transporte, es de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, notificado en estado de cinco (05) de mayo de la misma anualidad, de manera que el término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación, inició el ocho (08) mayo de 2017, finalizando el diez (10) de mayo de 2017.

Por lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada de fecha diez (10) de mayo de 2017, se encuentra dentro del término legal estipulado.

Realizado el traslado del recurso y vencido el mismo, será concedido ante el superior, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 04

de mayo de 2017, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 20

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA